

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1025/2015**

**ACTOR: TITO MAYA DE LA CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1025/2015**, promovido por Tito Maya de la Cruz a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, identificado con la clave INE/CG285/2015,

aprobada en sesión extraordinaria, de veinte de mayo de dos mil quince, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio del procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el que se elegirán diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la convocatoria dirigida a los militantes y simpatizantes de ese instituto político para participar en la elección interna de candidatos para ser postulados por ese partido político en el procedimiento electoral local.

Cabe precisar, que el quince de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dictó el acuerdo *ACU-CECEN/01/36/2014*, por el cual hizo diversas observaciones a la mencionada convocatoria.

**3. Acuerdo INE/CG13/2015.** El veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General del instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención de apoyo

ciudadano; así como los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.

**4. Informe de gastos de precampaña.** Refiere el ciudadano actor que el veintitrés de marzo de dos mil quince, informó al Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político el Estado de México que no tuvo ingresos y egresos al haber sido registrado como precandidato único, por lo que presentó el informe de gastos de precampaña en ceros.

**5. Acto Impugnado.** El veinte de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo, identificado con la clave INE/CG285/2015, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”* en el cual el actor considera que le genera agravio.

**6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1020/2015.** El veintidós de mayo de dos mil quince a las veintiún horas veintisiete minutos, Tito Maya de la Cruz presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

El escrito presentado fue radicado en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1020/2015, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el día veintisiete de mayo de dos mil quince.

**II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El mismo día veintidós de mayo de dos mil quince a las veinte horas siete minutos, Tito Maya de la Cruz presentó, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio INE/SCG/0953/2015, de veintiséis de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1025/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tito Maya de la Cruz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tito Maya de la Cruz, a fin de impugnar la resolución INE/CG285/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince(2014-2015), que se desarrolla en el Estado de México, en el cual el actor considera que le genera agravio.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con

## **SUP-JDC-1025/2015**

independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1020/2015**, turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo

público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que el actor presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a las veinte horas con siete minutos del veintidós de mayo de dos mil quince, según se advierte del sello de recepción, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, incoado para controvertir el acuerdo del Consejo General del mencionado Instituto en el cual se le sancionó con la cancelación de su registro como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México.

Cumplido el trámite legal correspondiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda respectivo, recibido en la Oficialía de Partes el veintisiete de mayo de dos mil quince, el cual motivó la integración del juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1025/2015**.

Al respecto, es pertinente destacar que el mismo día viernes veintidós de mayo de dos mil quince a las veintiún horas veintisiete minutos, el actor ya presentó otro escrito de

## **SUP-JDC-1025/2015**

demanda, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acto antes precisado, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual motivó la integración del expediente del juicio identificado con la clave **SUP-JDC-1020/2015**.

El mencionado medio de impugnación fue del conocimiento de esta Sala Superior y resuelto en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil quince

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda del juicio en que se actúa, el enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1020/2015**.

En este orden de ideas, es claro que el actor impugna el mismo acto en ambos juicios, el identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1020/2015** y el indicado al rubro, razón por la cual es evidente que el segundo juicio incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el cual esta Sala Superior resolvió el día veintisiete de mayo de dos mil quince, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE:** por estrados al actor; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

